



PROCESO : CANCELACION DEL REGISTRO CIVIL
DEMANDANTE : AMPARO MARIA ANNICHIARRICO DE VASQUEZ
APODERADO : AMINA MARIA AARON JALAFF
RADICADO : 44 – 430 – 40 - 89- 001-2019- 00401-00
FECHA : SEPTIEMBRE 28 DE 2020

Procede esta Judicatura a emitir la sentencia que en derecho corresponde, dentro del presente proceso de jurisdicción voluntaria, instaurado por la señora Amparo Maria Annichiarrico De Vásquez, identificada con cedula de ciudadanía No. 40.786.012 de Maicao, quien actúa por intermedio de apoderado judicial.

1.- ANTECEDENTES

1.1 Partes, petitum y clase de proceso.

A través de apoderada judicial, Dra. Amina Maria Aaron Jalaff, la señora Amparo Maria Annichiarrico De Vásquez, instauró demanda con el fin que, previo los trámites de un proceso de Jurisdicción Voluntaria, se disponga la cancelación del Registro Civil de Nacimiento, con serial No. 40677282-NIUP 40786012 de la Notaria Única del Circulo de Barrancas de fecha 16 de julio de 2007.

1.2 Hechos

Manifiesta la demandante que nació en el Municipio de Barrancas - La Guajira y su nacimiento fue inscrito en la notaría única de ese municipio, el día 24 de febrero de 1944, siendo hija legítima del señor Humberto Aragon y Manuela Pelaez, según consta en el folio 218 del libro 1 de la Notaría Única de Barrancas, registrada con el nombre Amparo Maria Aragon Pelaez.

Que al momento de sacar su cédula de ciudadanía (enero 26 de 1967), le colocaron el apellido de casada "de vasquez" como era lo usual para la época.

Con los documentos del padre ya corregidos en donde aparece Humberto José Annichiarico Aragon, solicita ante el notario único de Maicao el cambio de su apellido Aragon por Annichiarico, el cual se hizo mediante escritura pública número 327 del 09/07/2007, protocolizada en la Notaria Única de Barrancas, el día 16/07/2007, dando lugar a la apertura del folio 40677284 - NUIP 40786012, el que a su vez reemplazó el folio 218 del libro 1, en el cual aparece Amparo Maria Annichiarico



Pelaez y en la casilla de los datos del padre Humberto José Annichiarico Aragon con este registro hace la corrección de su cédula en la que aparece actualmente como Amparo Maria Annichiarico De Vasquez.

Indica que por conservar la familia Aragon Pelaez y como miembro de ella, desea recuperar su identidad jurídica, tal como inicialmente fue registrada por sus padres "Amparo Maria Aragon Pelaez" y no como actualmente aparece, razón por la cual solicita se cancele su registro civil de nacimiento.

3. TRÁMITE DE INSTANCIA.

Prevía revisión de la demanda se pudo constatar que la misma está ajustada a los requisitos formales establecidos en los artículos 82 y ss del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 578 de la norma en cita, por lo tanto, mediante auto de fecha 06 de diciembre de 2019 se admitió el presente asunto.

Fueron tenidas en cuenta las pruebas documentales aportadas por apoderada judicial actor; documentos que sirvieron de soporte para la realización de las inscripciones de los registros civiles y la cédula antes relacionadas en el acápite de pruebas de la demanda.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Los presupuestos procesales.

En lo concerniente a los presupuestos procesales se encuentra satisfecha la capacidad del demandante y su legitimidad para actuar, toda vez que promueve la demanda mediante apoderado judicial y le asiste el derecho por ser quien la suscribió y ser el que sufre las consecuencias de tener dos registros civiles, de acuerdo a lo manifestado por el apoderado de la demandante en su escrito de demanda y en las pruebas aportadas por la misma.

Las pretensiones del demandante van orientadas a que este despachador judicial:

- 1.** Ordene a la Notaría única de Barrancas - La Guajira, la cancelación del registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 40677284 - NUIP 40786012, de fecha 16 de julio de 2007.
- 2.** Ordene a la Notaría única de Barrancas - La Guajira, la apertura de un nuevo folio que contenga los datos registrados al momento de la inscripción del nacimiento de la demandante, con fecha 24 de febrero de 1944.



3. Ordene a la Registraduría de Maicao, hacer las correcciones en la cédula de ciudadanía No. 40.786.012, en virtud del nuevo registro de nacimiento.
4. Ordene oficiar y enviar copia autentica de la sentencia a la Notaría única de Barrancas - La Guajira para que procedan a cancelar el registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 40677284 - NUIP 40786012, de fecha 16 de Julio de 2007.
5. Ordene oficiar y enviar copia autentica de la sentencia a la Registraduría única de Maicao - La Guajira para la corrección de la cedula ciudadanía No. 40.786.01 expedida el 26 de enero de 1967.
6. Ordene oficiar y enviar copia autentica de la sentencia a la Registraduria nacional del estado civil - Oficina de Registro- Bogotá para que proceda a inscribirla de conformidad con el artículo 96 del decreto 1260 de 1970.

3.2. Competencia

Resulta competente esta Agencia Judicial para asumir el conocimiento del presente proceso, ya que la demandante reside en el Municipio de Maicao – La Guajira y por la naturaleza del asunto.

A la demanda se le impartió el trámite correspondiente a los procesos de Jurisdicción Voluntaria contemplado en el Código General del Proceso, Libro Tercero, Sección Cuarta Capítulo I, artículo 578 y ss, que reza (...) *“La demanda deberá reunir los requisitos previstos en los artículos 82 y 83, con exclusión de los que se refieren al demandado o a sus representantes. A ella se acompañarán los anexos y pruebas previstos en los numerales 1º, 3º y 5º del artículo 84, y los necesarios para acreditar el interés del demandado”*.

4. FUNDAMENTOS NORMATIVOS

4.1. El derecho fundamental a la personalidad jurídica y la modificación, corrección del registro civil de nacimiento:

El artículo 14 de la Constitución Política dispone que *“toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica”*.

En referencia a esta disposición, la Corte Constitucional en sentencia C-109 de 1995, señaló: *“el derecho a la personalidad jurídica no se reduce únicamente a la capacidad de la persona humana de ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones, sino que comprende además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos*



que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho”. Dichos atributos son la capacidad de goce, el patrimonio, el nombre, la nacionalidad, el domicilio y el estado civil.

4.2. El estado civil:

El hombre mantiene relaciones necesarias y permanentes con la sociedad en que vive. Estas relaciones lo ubican en una situación que, a la vez que lo individualizan, influyen en su condición jurídica confiriéndole derechos e imponiéndole obligaciones¹.

La doctrina y la ley han tenido el estado civil como atributo de la personalidad, que tiene las siguientes características:

Todo individuo tiene estado civil; el estado civil es uno e indivisible y el estado civil es intransferible.

El Decreto 1260 de 1970, en su artículo 1º, establece que *“el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina la capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones (...) y su asignación corresponde a la ley”*, en el estado civil se determina la nacionalidad, el sexo, la edad, si es hijo legítimo, extramatrimonial o adoptivo, si es casado o soltero, el lugar de nacimiento; por consiguiente, dada la importancia de las calidades civiles de las personas, su constitución y prueba se realiza mediante la inscripción en el registro civil.

Así las cosas, la inscripción en el registro civil es un procedimiento que sirve para establecer, probar y publicar todo lo relacionado con el estado civil de las personas, desde su nacimiento hasta su muerte.

Se advierte que una vez realizada la inscripción y autorizada por el Notario, adquiere un grado de inmutabilidad, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 89 del Decreto en cita, con la redacción dada por el artículo 2º Decreto 999 de 1988, que expresa: *“Las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, en los casos del modo y con las formalidades establecidas en este decreto”*. Subrayados nuestros.

¹ MONROY. Cabra, Marco Gerardo. Derecho de familia Infancia y Adolescencia. Librería Ediciones el Profesional Ltda. duodécima edición 2009, p 473.



Así lo establece también, el artículo 95 del Decreto 1260 de 1970, que preceptúa: *“Toda modificación de una inscripción en el registro del estado civil que envuelva un cambio de estado, necesita de escritura pública o decisión judicial en firme que la ordene o exija, según la ley”*. Subrayados nuestros.

Igualmente, dicha norma establece en su Artículo 96: *“Las decisiones judiciales que ordenen la ALTERACIÓN o CANCELACIÓN de un registro se inscribirán en los folios correspondientes, y de ellas se tomarán las notas de referencia que sean del caso y se dará aviso a los funcionarios que tengan registros complementarios”*.

Esa inmutabilidad impuesta es explicable y justificable debido a la importancia que el registro civil posee, desde el punto de vista de su contenido y la autenticidad que de él se pregona, pues se tiene como la prueba reina para demostrar los hechos y actos que estén sujetos a esta formalidad, según las voces del artículo 105 del Decreto 1260 de 1970; por ello, el legislador consagró para casos estrictamente específicos la posibilidad de modificación, la que inicialmente era bastante inflexible, porque sólo se lograba por decisión judicial; pero en 1988 se determinó, que su viabilidad, podría obtenerse por escritura pública, este último mecanismo, con el propósito loable de descongestionar los despachos judiciales.

Por último, el artículo 577, numeral 11 del Código General del Proceso, dispone que se sujetarán al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria: *“La corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o del nombre, o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquél”*, según el Decreto 1260 de 1970.

5. CASO CONCRETO.

Frente al caso en estudio, se tiene que la señora Amparo Maria Annichiarrico De Vásquez, quien se identificada con cedula de ciudadanía No. 40.786.012 de Maicao, solicita se ordene la cancelación del registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 40677284 - NUIP 40786012, de fecha 16 de julio de 2007. Así mismo pide que se emitan ordenes dirigidas a la Notaría única de Barrancas - La Guajira, para la apertura de un nuevo folio que contenga los datos registrados al momento de la inscripción del nacimiento de la demandante, con fecha 24 de febrero de 1944 y su vez a la Registraduría de Maicao, para hacer las correcciones en la cédula de ciudadanía No. 40.786.012, en virtud del nuevo registro de nacimiento.



Puede evidenciarse a folios 5 al 10 del expediente las copias auténticas de los documentos que sustentan la presente demanda, aportados como pruebas, por su apoderado judicial.

De la interpretación de la demanda y con base ante la evidencia fáctica y material probatorio que reposa en el expediente, este operador judicial concluye que la súplica no busca la modificación o alteración del estado civil de la demandante, así como tampoco una pretensión de filiación. En este sentido lo que persigue la demandante, es la cancelación del registro civil de nacimiento indicativo serial No. 40677284 - NIUP 40786012, de fecha 16 de julio de 2007.

Con base en lo anterior deviene palpable que existe duplicidad en cuanto a los registros de nacimiento que fueron expedido a nombre de la señora Amparo Maria Annichiarrico De Vásquez, situación que afecta el ejercicio pleno de su personalidad jurídica.

Desde el punto jurisprudencial, en sentencia la Corte en sentencia STP10941-2017, ha dicho que (...) *el registro civil de nacimiento es el instrumento que permite el ejercicio de los derechos civiles de las personas y, además, en él se «inscribe todo lo relacionado con el estado civil de las personas, por lo que el legislador estableció unos trámites precisos para modificar o alterar estos documentos. (...)*

En tal virtud, la importancia del registro civil de nacimiento, en el ejercicio del derecho a la personalidad jurídica se vislumbra en la medida que es el medio idóneo para probar el estado civil de una persona desde el nacimiento hasta la muerte, aunado que a través de él las personas adquieren oficialmente otro de los atributos de la personalidad, como es el nombre.

En cuanto a la herramienta que permite la identificación e individualización de las personas, como es la cédula de ciudadanía, la jurisprudencia constitucional en sentencia T – 522-2014, ha señalado su importancia y las funciones, pues permite (...) *i) identificar a las personas, (ii) permitir el ejercicio de sus derechos civiles y (iii) asegurar la participación de los ciudadanos en la actividad política que propicia y estimula la democracia, iii) constituye un medio idóneo para acreditar la “mayoría de edad”, la ciudadanía, entre otras, por lo cual es un instrumento de gran importancia en el orden tanto jurídico como social.(...)*

Por ende, es claro que para el cabal ejercicio del derecho a la personalidad jurídica, la cédula de ciudadanía se convierte en un documento relevante e imprescindible para acreditar la identificación de las personas, y de esta forma garantizar el ejercicio de sus derechos constitucionales.

Ahora bien, observándose que en el expediente solo existen pruebas documentales, no le asiste razón a este operador judicial de seguir con el curso normal del proceso. Por tal motivo conforme lo indica el numeral 2° del inciso 3° del artículo 278 del Código General del Proceso, norma que



prescribe que (...) *en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, cuando no hubiere pruebas por practicar (...).*

Postulado que está en armonía la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, quien en sentencia radicación N° 47001-22-13-000-2020-00006-01 del 27 abril de 2020, Magistrado ponente Octavio Augusto Tejeiro Duque, estableció que (...) *ante la verificación de alguna de las circunstancias allí previstas en el artículo 278 ejusdem, al Juez no le queda alternativa distinta que dictar sentencia anticipada, porque tal proceder no está supeditado a su voluntad, esto es, no es optativo, sino que constituye un deber y por tanto, es de obligatorio cumplimiento.(...)*

De lo antes expuesto, y teniendo en cuenta la importancia que el registro civil posee y que solamente la ley determina sobre su modificación, nulidad y/o cancelación de las inscripciones, cuando quede probada que la persona objeto de ella ya se encuentre registrada, por lo tanto y de acuerdo con las pruebas aportadas por la apoderada judicial de la demandante, y teniendo en cuenta la veracidad de los documentos debidamente allegados por la apoderada judicial de la parte demandante, que dan fe del soporte para la inscripción del registro civil objeto de Litis; considera este despacho que las pruebas que reposan en el expediente están revestidas de idoneidad probatoria, consiente este de despacho judicial en acceder a la solicitud deprecada por la señora Amparo Maria Annichiarrico De Vásquez, de que se cancele el Registro Civil de nacimiento, con indicativo serial No. 40677284 - NUIP 40786012, de fecha 16 de julio de 2007 de la Notaria Única de Barrancas (La Guajira) y se hagan las respectivas anotaciones de rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Maicao, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: Ordenar la cancelación del registro civil de nacimiento, con indicativo serial No. 40677284 - NUIP 40786012, de fecha 16 de julio de 2007 de la Notaria Única de Barrancas (La Guajira), a nombre de Amparo Maria Annichiarrico De Vásquez, identificada con cedula de ciudadanía No. No. 40.786.012 de Maicao, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: Ordenar a la Notaría única de Barrancas - La Guajira, la apertura de un nuevo folio que contenga los datos registrados al momento de la inscripción del nacimiento de la Amparo Maria Annichiarrico De Vásquez, identificada con cedula de ciudadanía No. No. 40.786.012 de Maicao, con fecha 24 de febrero de 1944.



Tercero: Ordenar a la Registraduría de Maicao, hacer las correcciones en la cédula de ciudadanía No. 40.786.012 de Amparo Maria Annichiarrico De Vásquez en virtud del nuevo registro de nacimiento.

Cuarto: Enviar copia autentica de la sentencia a la Notaría única de Barrancas - La Guajira para que procedan a cancelar el registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 40677284 - NUIP 40786012, de fecha 16 de Julio de 2007.

Quinto: Enviar copia autentica de la sentencia a la Registraduría única de Maicao - La Guajira para la corrección de la cedula ciudadanía No. 40.786.012 expedida el 26 de enero de 1967.

Sexto: Ordenar a la Registraduria Nacional del Estado Civil que inscriba esta providencia en el folio respectivo, según lo prescribe el artículo 96 del Decreto 1260 de 1970.

Séptimo: Expedir a costas del interesado copia autenticada de este fallo, archívese el expediente previo la anotación del caso.

Octavo: Contra la presente decisión no procede ningún recurso, por tratarse de un proceso de Jurisdicción Voluntaria.

Notifíquese y cúmplase

Firmado Por:

MIGUEL ANGEL MARTINEZ CABELLO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE
MAICAO-LA GUAJIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
Maicao, La Guajira.

Código de verificación:

**e8e6ca21ddef93246516d023b98b35c08f1d8fee2d653255182bb086
4193b836**

Documento generado en 28/09/2020 09:13:31 p.m.